

sus atribuciones; ahora bien, tampoco sería aconsejable darles el poder discrecional que entraña la frase « si lo estima necesario ». Convendría, por tanto, suprimir esas palabras.

98. El Sr. CASTRÉN está de acuerdo en que es demasiado amplio el poder discrecional otorgado al depositario. Se podría sustituir la frase que ha señalado el Sr. de Luna por las palabras « si la discrepancia no se ha solucionado en un plazo prudencial ».

99. El Sr. TABIBI señala que en el artículo no se prevé el caso de que un depositario cese en el ejercicio de sus funciones. Ello podría ocurrir con motivo de la sucesión de Estados o de la disolución de una organización internacional.

100. El Sr. BARTOŠ dice que, sin ir tan lejos como el Sr. de Luna o el Sr. Castrén, sugiere que después de « el depositario podrá » se añadan las palabras « a petición del Estado interesado o ». Puede perfectamente ocurrir que un Estado no quiera que se comuniquen a los demás Estados interesados las discrepancias que él tenga con el depositario. Puede estimar que esas discrepancias no merecen ser señaladas a la atención de los demás Estados. Debe respetarse ese deseo y en tal caso se consideraría terminado el incidente.

101. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la enmienda propuesta por el Sr. Bartoš es aceptable. La observación del Sr. Tabibi se tendrá en cuenta completando debidamente el párrafo 2 del artículo 26.

Queda aprobado el párrafo 8 con las modificaciones propuestas por el Sr. Bartoš.

Queda aprobado el artículo 27 con las modificaciones propuestas.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

665.ª SESIÓN

Miércoles 20 de junio de 1962, a las 10 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (continuación)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a leer los nuevos textos de los cuatro artículos remitidos por el Comité de Redacción. El artículo 11, que en su forma primitiva era el 13, fue enviado al Comité de

Redacción en la 650.ª sesión; el artículo 12, antes artículo 16, también fue enviado al Comité de Redacción en la 650.ª sesión; el artículo 13, antes artículo 11, fue enviado al Comité de Redacción en la 647.ª sesión; y el artículo 14, antes artículo 12, fue también enviado al Comité de Redacción en la 647.ª sesión.

ARTÍCULO 11 (ADHESIÓN)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el nuevo texto del artículo 11, antes artículo 13, preparado por el Comité de Redacción es como sigue:

« Un Estado podrá llegar a ser parte en un tratado por adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 7 bis de las presentes artículos:

« a) cuando no sea signatario del tratado o, siendo signatario, no haya manifestado dentro del término prescrito su consentimiento en obligarse por el tratado; y

« b) cuando según el tratado la adhesión sea el procedimiento que ha de utilizarse para llegar a ser parte en el tratado. »

Queda aprobado el artículo 11.

ARTÍCULO 12 (ACEPTACIÓN O APROBACIÓN)

3. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el nuevo texto del artículo 12, antes artículo 16, que el Comité de Redacción ha preparado es el siguiente:

« Un Estado podrá llegar a ser parte en un tratado por aceptación o aprobación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 7 bis:

« a) cuando el tratado dispone que se lo podrá firmar siempre que se lo acepte (o apruebe), y el Estado de que se trate haya firmado el tratado; o

« b) cuando el tratado dispone que se podrá llegar a ser parte en él por simple aceptación (o aprobación), sea sin firma previa, sea después de la firma, y el Estado de que se trate no haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado dentro del término señalado por el mismo tratado. »

Queda aprobado el artículo 12.

ARTÍCULO 13 (PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN, ADHESIÓN, ACEPTACIÓN Y APROBACIÓN)

4. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el nuevo texto del artículo 13, antes artículo 11, preparado por el Comité de Redacción es como sigue:

« 1. a) La ratificación, la adhesión, la aceptación o la aprobación se efectuarán por medio de un instrumento escrito.

« b) Salvo que el propio tratado prescriba que los Estados participantes podrán optar por quedar obligados solamente por una parte o unas partes del tratado, el instrumento se referirá al tratado en general.

« c) Si según el tratado los Estados participantes pueden optar entre dos textos diferentes, el instru-

mento de ratificación deberá indicar el texto al cual se refiere.

« 2. Si en el tratado mismo se determina el procedimiento por el cual habrán de comunicarse los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, el instrumento surtirá efecto si se ajusta a ese procedimiento. Si en el tratado no se determina ningún procedimiento ni lo acuerdan de otro modo los Estados signatarios, el instrumento surtirá efecto :

« a) en el caso de un tratado para el cual no haya depositario, al efectuarse en debida forma la comunicación del instrumento a la otra parte o a las otras partes y, normalmente, en el caso de un tratado bilateral, mediante el canje de esos instrumentos debidamente certificados por los representantes de los Estados que efectúen el canje ;

« b) en los demás casos, al efectuarse el depósito del instrumento en poder del depositario del tratado.

« 3. Cuando un instrumento de ratificación, adhesión o aprobación se deposite en poder de un depositario de conformidad con el apartado b) del párrafo anterior, se dará al Estado ratificante un acuse de recibo de su instrumento de ratificación, y a los demás Estados signatarios se les notificará prontamente del depósito y de los términos del instrumento. »

5. El Sr. CASTRÉN señala que en el párrafo 3 se habla equivocadamente de « su instrumento de ratificación » en la cuarta línea, en lugar de decir simplemente « su instrumento ».

6. El Sr. ROSENNE señala a su vez que en la tercera línea del mismo párrafo se habla de « Estado ratificante » en lugar de decir « Estado de que se trate ».

7. El PRESIDENTE dice que se harán las modificaciones necesarias.

Queda aprobado el artículo 13.

ARTÍCULO 14 (EFECTOS JURÍDICOS DE LA RATIFICACIÓN, LA ADHESIÓN, LA ACEPTACIÓN Y LA APROBACIÓN)

8. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el nuevo texto del artículo 14, antes artículo 12, preparado por el Comité de Redacción es el siguiente :

« La comunicación de instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13,

« a) manifiesta el consentimiento del Estado que ratifica, se adhiere, acepta o aprueba en obligarse por el tratado, y

« b) si el tratado no hubiera entrado todavía en vigor, volverá aplicables las disposiciones pertinentes del párrafo 2 del artículo 19 *bis*. »

9. El Sr. de LUNA señala que el nuevo artículo 14, que se refiere en una sola cláusula a los efectos jurídicos de la ratificación, la adhesión, la aceptación y la aprobación, no contiene indicación alguna sobre si esos actos tienen o no efecto retroactivo. Es necesario hacer alguna referencia a ese respecto, sobre todo teniendo en cuenta que la situación no es la misma en todos los casos : el problema es sencillo por lo que se refiere a la ratifica-

ción, pero más complicado en el caso de la adhesión, la aceptación y la aprobación.

10. En el proyecto preparado por el Relator Especial, el párrafo 4 del artículo 12 decía : « Salvo que el tratado disponga otra cosa, la ratificación no tendrá efectos retroactivos ». Ha dado su aprobación a esa norma, que está de conformidad con el concepto moderno de la ratificación.

11. Cuando se examinó el artículo 9¹ señaló que la ratificación ya no está considerada, por analogía con el mandato de derecho privado, como la confirmación por el mandante de que su agente no ha actuado *ultra vires*. Por ello la ratificación no se considera como el cumplimiento de una condición suspensiva, es decir, que no tiene efectos retroactivos (*ex tunc*).

12. Sin embargo, se guardará de decir que es una norma admitida de derecho internacional consuetudinario que la ratificación surte efectos desde el día en que se la efectúa (*ex nunc*). Pues si bien es cierto que el carácter no retroactivo de la ratificación fue reconocido ya en 1813 por un tribunal inglés en el caso *Eliza Ann*² y en la jurisprudencia internacional por la Comisión mixta italo-venezolana de reclamaciones, en 1903, en el caso *Sambiaggio*³ y, más recientemente, en la sentencia arbitral de 1924 relativa a la controversia entre Alemania y la Comisión de Reparaciones⁴, existe asimismo el sistema contrario, que es el que siguen los tribunales de los Estados Unidos, a pesar de que la regla de la no retroactividad figura en el artículo 8 de la Convención de la Habana sobre tratados, de fecha 20 de febrero de 1928, y de que se la reconoce también en el artículo 11 del proyecto de Harvard.

13. Por lo que respecta a la adhesión, la aceptación y la aprobación, generalmente son efectivas a partir de la fecha en que se las efectúa, aunque no siempre. Por ejemplo, cuando un Estado se adhiere a un tratado a invitación de los Estados parte en él, la adhesión produce efectos únicamente a partir de la fecha en que se la efectúa (*ex nunc*), pero no ocurre lo mismo cuando la adhesión, para surtir efectos, requiere el consentimiento de los Estados parte en el tratado o que hubieren participado en su preparación ; en ese caso, es más lógico considerar que la adhesión surte efectos a partir de la fecha en que obtuvo el consentimiento necesario y no a partir de la fecha en que se la efectuó. El caso de la aceptación seguida de la firma es semejante al de la adhesión.

14. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, como la Comisión sabe, en un principio propuso una disposición en la que se estipulaba que la ratificación no tiene efectos retroactivos, aun cuando ello está bastante admitido en la práctica como para que no sea absolutamente necesario hacer una declaración expresa.

15. Como el artículo relativo a la entrada en vigor dispondrá que, salvo que se estipule otra cosa en el

¹ 645.ª sesión, párr. 220.

² Dowson, *Report of cases argued and determined in the High Court of Admiralty*, 1811-22.

³ *Reports of International Arbitral Awards*, vol. X, págs. 499 a 525.

⁴ *Ibid.*, vol. 1, págs. 429, 430 y 518 a 524.

tratado, éste entrará en vigor para cada parte a partir de la fecha en que el Estado haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, el Comité de Redacción ha estimado que la disposición que se examina es suficiente. Sin embargo, por lo que se refiere a la ratificación, se podría también mencionar la no retroactividad en el artículo 14.

16. No ha comprendido bien la tesis del Sr. de Luna sobre los efectos de la aceptación. Si, en virtud del artículo 7 o del artículo 7 *bis* existe el derecho de participar en los tratados por aceptación, es difícil comprender la manera en que, a falta de disposición expresa en contrario, el tratado podría entrar en vigor para el Estado aceptante en otra fecha que no sea la del instrumento de aceptación.

17. El Sr. de LUNA dice que se daría por satisfecho si en el artículo 14 se estipulase que la ratificación no tiene efectos retroactivos. Aunque la no retroactividad de las ratificaciones está reconocida en general y responde al concepto moderno de la institución de la ratificación, no está seguro de que haya adquirido carácter de norma consuetudinaria en derecho internacional. La cláusula que propone constituiría por tanto un elemento moderadamente progresivo en el proyecto.

18. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que le gustaría saber lo que opine la Comisión sobre la conveniencia de incluir en el artículo 14 una referencia a la no retroactividad de las ratificaciones.

19. El Sr. BRIGGS dice que no está seguro de que sea necesaria una cláusula expresa a ese efecto en el artículo 14; sugiere en cambio que se incluya en el comentario la idea expresada en el párrafo 4 del artículo 12 del proyecto inicial del Relator Especial.

20. El Sr. ROSENNE apoya la propuesta del Sr. Briggs.

21. El Sr. de LUNA dice que acepta la solución propuesta por el Sr. Briggs.

*Queda aprobada la propuesta del Sr. Briggs.
Queda aprobado el artículo 14.*

22. El Sr. TSURUOKA dice que quiere referirse de nuevo a una cuestión que suscitó en relación con el texto inicial del artículo 12⁵ debido a la incertidumbre que podría quedar acerca de la fecha de entrada en vigor cuando algunas de las firmas ya extendidas fueran firmas *ad referendum*. Quizá sea posible introducir alguna innovación y estipular que dichas firmas no tendrán efectos retroactivos.

23. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que tal innovación alteraría el carácter de las firmas *ad referendum* que, con la rapidez actual de las comunicaciones, son cada vez menos frecuentes. El procedimiento que consiste en poner una firma, si así puede decirse, de carácter provisional a causa de la incertidumbre sobre el alcance de los poderes del signatario o por alguna razón, puede quizá dar origen a algunas anomalías, pero en la práctica, una vez con-

firmadas esas firmas, surten efectos a partir de la fecha en que se las puso. No hay que olvidar que la firma *ad referendum* es distinta de la firma a reserva de ratificación.

24. El Sr. TSURUOKA dice que no insistirá en que se introduzca ninguna modificación a ese respecto, pero le gustaría que, por los menos, se hiciera alguna referencia al asunto en el comentario.

Se levanta la sesión a las 10.35 horas.

666.ª SESIÓN

Viernes 22 de junio de 1962, a las 10 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (continuación)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 1 (DEFINICIONES)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los nuevos textos de los artículos remitidos al Comité de Redacción por segunda vez. El artículo 1 será examinado párrafo por párrafo y su texto es el siguiente :

« 1. A los efectos de los presentes artículos, las expresiones siguientes se entenderán en el sentido que a continuación se indica :

« a) Se entiende por « tratado » todo acuerdo internacional consignado por escrito en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea la denominación que se le dé (tratado, convención, protocolo, pacto, carta, estatuto, acta, declaración, concordato, canje de notas, minuta aprobada, memorando de acuerdo, *modus vivendi* o cualquiera otra denominación), que sea concertado por dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional y se rija por el derecho internacional.

« b) Se entiende por « tratado en forma simplificada » todo tratado concertado mediante canje de notas o de cartas, minuta aprobada, memorando de acuerdo, declaración conjunta u otro instrumento concertado de esa misma manera.

« c) Se entiende por « tratado multilateral general » todo tratado multilateral relativo a normas generales de derecho internacional o que se refiera a asuntos de interés general para todos los Estados.

⁵ 647.ª sesión, párr. 102.